

Número: 9000
Fecha: 29 de agosto de 2017
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

29 de agosto de 2017

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

ÍNDICE

	PÁGINAS
ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II. BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III. DENOMINACIÓN	2
ARTÍCULO IV. DEFINICIONES	2-5
ARTÍCULO V. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO	5-7
ARTÍCULO VI. TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN	7-10
ARTÍCULO VII. REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACIÓN	11-14
ARTÍCULO VIII. FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACIÓN	14
ARTÍCULO IX. JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACIÓN: COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DEBERES	14-16
ARTÍCULO X. ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR	16
ARTÍCULO XI. TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN	16-17
ARTÍCULO XII. DECISIÓN DEL SECRETARIO	17
ARTÍCULO XIII. DENEGACIÓN DE HABILITACIÓN O HABILITACIÓN CONDICIONADA	18
ARTÍCULO XIV. REVOCACIÓN DE HABILITACIÓN	18-19
ARTÍCULO XV. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN	19-20
ARTÍCULO XVI. APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP)	20

ARTÍCULO XVII.	SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS	20-21
ARTÍCULO XVIII.	DISPOSICIONES GENERALES	21-22
ARTÍCULO XIX.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	22-23
ARTÍCULO XX.	SEPARABILIDAD	23
ARTÍCULO XXI.	INTERPRETACIÓN	23
ARTÍCULO XXII.	DEROGACIÓN	23
ARTÍCULO XXIII.	VIGENCIA	24
ARTÍCULO XXIV.	APROBACIÓN	24



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN

La Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*" (en adelante, Ley 8-2017) insta que quienes formen parte del servicio público no deben haber incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés en que todas aquellas personas que queden inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio público.

En lo pertinente, la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017 instituye que es necesario corroborar que personas que hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico solamente formen parte del servicio público mediante el proceso de habilitación. El procedimiento de habilitación aplica a los candidatos a empleo en el servicio público, empleados de las tres (3) ramas gubernamentales y las personas que interesan prestar servicios profesionales mediante contrato. En virtud de ello, los organismos gubernamentales están impedidos de nombrar a personas y otorgar contratos de servicios profesionales a favor de personas inhábiles, es decir, que hayan incurrido en conducta deshonrosa, sean adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, hayan sido convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o hayan sido destituidos del servicio público.

Destacamos que es importante cumplir con el requisito de habilidad ya que todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, será personalmente responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada o contratada.

La reglamentación aquí esbozada tiene el propósito de viabilizar el mandato legislativo de habilitar a personas inelegibles para ingresar al servicio público, basado en la Ley 8-2017, a fin de que estos sean idóneos para empleo y puedan contribuir con su trabajo al desarrollo, bienestar y progreso del Gobierno de Puerto Rico. Además, contiene las disposiciones para hacer viable dicha habilitación mediante solicitud al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH).

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de las facultades conferidas al Secretario del DTRH por las secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, "*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*" y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*". Además, implementa las disposiciones de la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*".

ARTÍCULO III. DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como el "*Reglamento de Habilitación para el Servicio Público*".

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Adicto:** Significará todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el auto control con relación a su adicción.
2. **Agencia:** Significará una unidad de trabajo adscrita al Gobierno Central que lleva a cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora.
3. **Autoridad nominadora:** Significará todo jefe de agencia con autoridad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico.
4. **Alcohólico:** Significará toda persona que repetidamente toma bebidas embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así perjudica su salud, sus relaciones interpersonales o sus potenciales económicas.
5. **ASSMCA:** Significará la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
6. **Cargo electivo:** Significará un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas a un funcionario en el servicio público quien se postuló para ocupar ese nombramiento mediante elecciones.
7. **CASP:** Significará la Comisión Apelativa del Servicio Público.

8. **Conducta deshonrosa:** Significará el comportamiento impropio, reñido con las normas de conducta y decoro generalmente aceptadas por la comunidad o sociedad.
9. **Convicto:** Significará la persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente.
10. **Convicto en Programa de Desvío:** Significará la persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente y está cumpliendo su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por la Departamento de Corrección y Rehabilitación.
11. **Delito grave:** Significará todo delito tipificado como grave, conforme al Código Penal vigente al momento de su comisión o cualquier otra ley especial.
12. **Delito menos grave:** Significará todo delito tipificado como menos grave, conforme al Código Penal vigente al momento de su comisión o cualquier otra ley especial.
13. **Depravación moral:** Significará el estado o condición del individuo, compuesta por una deficiencia inherente a su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.
14. **Destitución:** Significará la separación final y firme del servicio público impuesta a un empleado por la autoridad nominadora como resultado de una medida disciplinaria por justa causa, previa formulación de cargos y el cumplimiento con el debido proceso de ley.
15. **Director Auxiliar del Área de Habilitación para el Servicio Público:** Significará la persona que administra el Área de Habilitación para el Servicio Público del DTRH. Éste será miembro de la Junta Consultiva de Habilitación para el Servicio Público, presidirá la misma y custodiará sus expedientes y actas.
16. **DTRH:** Significará el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
17. **Elegible:** Significará una persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles del DTRH, de no haber sido destituida o estar inhabilitada para ocupar un puesto por razón de una ley especial.
18. **Función pública:** Significará actividad inherente realizada en el ejercicio o en el desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en virtud de

cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

19. **Habilitación:** Significará el procedimiento mediante el cual una persona inelegible para ocupar cargo o puesto público, para trabajar mediante contrato de servicios profesionales en el sistema público o para ejercer funciones, conforme se establece en la Ley 8-2017, o en cualquier otra ley especial, es declarada elegible por el Secretario del DTRH, para competir y ocupar un puesto, ejercer funciones o prestar servicios mediante contrato o de cualquier otra forma en el servicio público. La habilitación puede ser total o condicionada.
20. **Indulto:** Significará la gracia ejecutiva de condonar la pena y borrar la convicción del delito cometido, quedando el indultado como si nunca hubiera sido convicto. El indulto podrá ser total o condicional.
21. **Junta:** Significará el organismo consultivo y asesor del Secretario, denominado Junta Consultiva de Habilitación para el Servicio Público, en lo relacionado con la habilitación de personas inelegibles para el servicio público.
22. **Ley 8-2017:** Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, según enmendada, "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*".
23. **Liberado:** Significará todo convicto que esté en la libre comunidad por disfrutar de los beneficios de sentencia suspendida, libertad a prueba, libertad bajo palabra o de un programa de desvío.
24. **Libertad a prueba:** Significará todo convicto cuya sentencia haya sido suspendida por un tribunal competente y pase a la libre comunidad bajo la custodia y supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo ciertas condiciones. Se conoce también como liberado en probatoria o sentencia suspendida.
25. **Libertad bajo palabra:** Significará todo confinado cuya custodia y supervisión bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha sido ordenada por la Junta de Libertad Bajo Palabra sujeto al cumplimiento de ciertas restricciones bajo las cuales extinguirá su sentencia en la libre comunidad.
26. **Programa de Reinserción Comunitaria:** Significará la integración de varios componentes del sistema correccional para trabajar en lo que es la mayor prioridad, es decir, la rehabilitación. Los participantes reciben servicios psicológicos, ayuda en el área espiritual y se les asiste en la gestión de búsqueda de empleo. En algunos casos llevan una unidad de rastreo portátil, con el

propósito de ser monitoreados a través de un sistema electrónico, que le permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación saber su ubicación.

27. **Puesto:** Significará un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona en el servicio público. Incluirá puestos en el servicio de carrera y confianza, de duración fija y cargos no electivos.
28. **Reglamento:** Significará el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público.
29. **Secretario:** Significará Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
30. **Sentencia suspendida:** Significará el beneficio concedido por un tribunal competente a un convicto, donde se interrumpe la pena y sale a la libre comunidad bajo unas restricciones impuestas. Véase "Libertad a Prueba".
31. **Separación del servicio:** Significará la destitución o resolución del contrato si fuese el caso.
32. **Servicio público:** Significará las agencias comprendidas en el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico que se crea en virtud de la Ley 8-2017, las agencias excluidas de la aplicación del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico por la Sección 5.2 de la Ley 8-2017, los municipios, las corporaciones públicas y cualquier otra instrumentalidad o subdivisión política que se creare en el futuro en alguna de las tres (3) ramas de Gobierno.
33. **Peticionario:** Significará la persona que solicita ser habilitado por el DTRH mediante el procedimiento dispuesto en este Reglamento.
34. **Técnico Socio Penal:** Es el empleado designado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para evaluar, orientar, ofrecer servicios y dar seguimiento a confinados y familiares en programas de reinserción comunitaria e instituciones correccionales. Estos preparan los expedientes sociales de los confinados y recomiendan un plan institucional.

ARTÍCULO V. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

1. Conforme a las disposiciones de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, este Reglamento aplica a cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el servicio público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno de Puerto Rico, así como

cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

2. Este Reglamento aplica cuando en el peticionario estén presentes una (1) o más de las siguientes condiciones:

- a. Haber incurrido en conducta deshonrosa;
- b. Haber sido destituido del servicio público;
- c. Haber sido separado del servicio público, a tenor con el Artículo 208 del Código Político, por haber sido un empleado al momento de la convicción por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales;
- d. Haber sido convicto por delito grave, aquellos proscritos en la Ley Núm. 50-1993, según enmendada, o por cualquier delito que implique depravación moral, en la jurisdicción estatal o federal;
- e. Haber sido adicto por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas;
- f. Haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o empleo en los municipios; y
- g. Haber incurrido en cualquier otra violación de ley establecida como inhabilitante para ocupar puestos en el servicio público.

3. De igual forma, este Reglamento aplicará a:

- a. Aquellas personas que ingresan al servicio público bajo la Ley 8-2017, que deroga la Ley 184-2004, que a su vez derogó la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, que regula el empleo del personal irregular; la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991*"; la Ley 261-2004, según enmendada, que regula los voluntarios; y bajo cualquier otra ley que permita la ocupación de cargos electivos o puestos en el servicio público; la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "*Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*", que establece el Fondo de Fomento para Oportunidades de Trabajo, administrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- b. Toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad a prueba, libertad bajo palabra o un programa de desvío en el Gobierno de Puerto Rico. Será aplicable también a las personas que se les haya concedido este beneficio en la jurisdicción

federal, el Distrito de Columbia y cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando estuvieran residiendo legalmente en Puerto Rico por acuerdo de la autoridad que le hubiera concedido la libertad condicionada.


- c. Aquellos confinados en programas de reinserción comunitaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación que cualifiquen.
- d. Los indultados por el Gobierno de Puerto Rico, por la jurisdicción federal de los Estados Unidos, cualquiera de los estados de los Estados Unidos y por países extranjeros, cuando estuvieran residiendo en Puerto Rico y resultaren inelegibles para el servicio público.
- e. Personas que presten servicios por contrato, ya sean remunerados o no, y a personas en cargos *Ad Honorem*.
- f. Aquellas personas que hayan incurrido en los delitos especificados en el inciso (3) de la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, ya sea como autores o cooperadores.
- g. Aquellas personas que en el ejercicio de una función pública hayan sido sancionadas por haber violado lo contenido en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "*Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011.*"


ARTÍCULO VI. TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

Como regla general, a las personas a quienes les sea aplicable este Reglamento y que interesen ser relevadas de su inhabilidad para ocupar puestos o empleo irregular o suscribir contratos en el servicio público, deberán someter una solicitud escrita a tales efectos una vez transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Disponiéndose que los siguientes casos no tienen que esperar el precitado término:

- a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que el DTRH asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.
- b. Todo empleado del servicio público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad a prueba o bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad en un programa de desvío bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del sistema correccional

gubernamental, podrá someter sus solicitud de habilitación en cualquier momento, o en su defecto, la agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El relevo de inhabilidad no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. Las personas relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

- 
- c. Toda persona indultada podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
 - d. Toda persona cuya causa de inelegibilidad sea la convicción de delito y haya obtenido el "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar" expedido por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
 - e. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida, o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del sistema correccional gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
 - f. Será inelegible de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el servicio público o aspirar u ocupar cargo electivo alguno toda persona que haya sido convicta, ya sea como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación:
 - i. Apropiación ilegal agravada;
 - ii. Extorsión;
 - iii. Sabotaje de servicios públicos esenciales;
 - iv. Falsificación de documentos;
 - v. Fraude;
 - vi. Fraude por medio informático;

- 
- vii. Fraude en las construcciones;
 - viii. Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas;
 - ix. Enriquecimiento ilícito;
 - x. Enriquecimiento ilícito de funcionario público;
 - xi. Enriquecimiento injustificado;
 - xii. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos;
 - xiii. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales;
 - xiv. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;
 - xv. Certificaciones falsas;
 - xvi. Soborno;
 - xvii. Oferta de soborno;
 - xviii. Influencia indebida;
 - xix. Malversación de fondos públicos;
 - xx. Lavado de dinero.
- g. Toda persona convicta, ya sea como autor o cooperador, por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, podrá presentar la solicitud de habilitación en un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción:
- i. Daño agravado;
 - ii. Retención de propiedad;
 - iii. Alteración o mutilación de propiedad;
 - iv. Archivo de documentos o datos falsos;
 - v. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones;
 - vi. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones;
 - vii. Presentación de escritos falsos;

- viii. Posesión ilegal de recibos de contribuciones;
 - ix. Falsificación de asientos en registros;
 - x. Falsificación de sellos;
 - xi. Falsedad ideológica;
 - xii. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación;
 - xiii. Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones;
 - xiv. Posesión y traspaso de documentos falsificados;
 - xv. Posesión de instrumentos para falsificación.
- h. Toda persona convicta, ya sea como autor o cooperador, por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, podrá solicitar habilitación en un término de ocho (8) años contados a partir de la fecha de convicción:
- i. Omisión en el cumplimiento del deber;
 - ii. Venta ilegal de bienes;
 - iii. Incumplimiento del deber;
 - iv. Negligencia en el cumplimiento del deber;
 - v. Usurpación de cargo público;
 - vi. Impedir la inspección de libros y documentos.
- i. Toda persona convicta en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquier de los estados de los Estados Unidos, por los delitos enumerados en los incisos (f), (g) y (h) de este Artículo en su modalidad menos grave, podrá solicitar habilitación una vez transcurridos un término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de su convicción.
- j. Para ver la lista de los delitos enumerados en los incisos f, g y h de este Artículo, según se establecen en los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012, refiérase a la tabla comparativa anejada a este Reglamento.

ARTÍCULO VII. REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

Toda persona que esté inhabilitada y desee habilitarse para optar por empleo, brindar servicios mediante contrato o prestar servicios de cualquier forma en el servicio público, deberá entregar al Secretario:

1. Una petición escrita junto con el formulario diseñado para estos propósitos, el cual deberá ofrecer de forma completa y detallada la información y documentación requerida en este Reglamento.
2. Autorización al Secretario con la cual podrá solicitar de cualquier persona, agencia o entidad privada información pertinente relacionada con su solicitud de habilitación, la cual formará parte del expediente.
3. Certificado de Antecedentes Penales vigente expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública.
4. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda.
5. Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), o plan de pagos al día.
6. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).
7. Tres (3) cartas de personas de reconocida probidad que conozcan a cabalidad al peticionario, excluyendo parientes dentro del cuarto grado (4°) de consanguinidad y segundo grado (2°) de afinidad. Cada una de dichas personas debe dar fe de que conocen las razones que hacen inelegible al peticionario para ocupar un puesto, ejercer un cargo electivo o rendir servicios mediante contrato en el servicio público y que la conducta y reputación general del peticionario justifican que puede desempeñarse en la función pública.
8. Carta de recomendación de su último patrono, en la que señale el puesto y se describan las funciones que ejercía o ejerce y el periodo de tiempo que laboró o labora. Además, deberá contener una evaluación de las ejecutorias del peticionario, con relación al desempeño de sus funciones, puntualidad, asistencia y relaciones interpersonales.

En caso de que el peticionario no se encuentre trabajando deberá presentar: prueba de gestión de empleo y prueba de sustento económico. Si la persona no ha trabajado anteriormente deberá someter los documentos señalados en el inciso anterior. Si el peticionario trabaja por cuenta propia deberá presentar: (1) una carta de alguna persona que haya recibido sus servicios y

- (2) una certificación de presentación (radicación) de planillas por los últimos cinco (5) años.
9. Si para ejercer la profesión u oficio al que pertenece el peticionario se requiere una licencia, deberá someter prueba del estado de ésta mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.
10. En los casos que se señalan a continuación, la solicitud de habilitación también deberá acompañarse de la siguiente información o documentos, según se especifica para cada caso:
- a. Peticionarios que hayan incurrido en conducta deshonrosa:
 - i. Someter un informe detallado que exprese en qué consistió tal conducta deshonrosa y fundamentar los méritos de la solicitud.
 - ii. En aquellos casos en que recaiga una convicción por un delito menos grave que constituya conducta deshonrosa, deberá someter una copia certificada de la sentencia, resolución u orden correspondiente.
 - b. Los peticionarios que hayan sido adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas deberán someterse a una evaluación realizada por la ASSMCA, de conformidad con los procedimientos de esa agencia. Dicha evaluación deberá incluir la administración de las pruebas toxicológicas para detectar el uso de sustancias controladas que estime pertinente. El DTRH no tomará una determinación hasta tanto ASSMCA emita una certificación indicando que el peticionario está apto para ingresar o reingresar al mundo laboral.
 - c. Peticionarios convictos por delitos graves o por cualquier delito que implique depravación moral:
 - i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 - ii. Además, de haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a evaluación y tratamiento de la ASSMCA. El DTRH no tomará determinación hasta tanto esto ocurra.
 - iii. Los confinados que estén cumpliendo sentencia en la libre comunidad o hayan estado en algún programa, recibiendo o no tratamiento, deberán someter un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Técnico Socio-Penal a cargo del caso.

- iv. En casos de confinados reclusos en alguna institución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se requerirá una evaluación por dicho Departamento; disponiéndose que no podrán ser considerados para fines de la habilitación hasta tanto les reste por cumplir seis (6) meses o menos del total de la sentencia.
- d. Peticionarios convictos por delito grave, aquellos prescritos en la Ley Núm. 50-1993, según enmendada, o por cualquier delito que implique depravación moral que estén bajo sentencia suspendida o disfrutando de los beneficios de libertad a prueba o bajo palabra, o cualquier programa de desvío en la libre comunidad:
- i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 - ii. Informe de ajuste y progreso del Técnico Socio-Penal.
 - iii. En casos en que la persona ocupe un puesto o ejerza funciones en el servicio público, la agencia o el empleado solicitará de inmediato la correspondiente habilitación al Secretario del DTRH. Este podrá continuar desempeñándose en su puesto o funciones hasta tanto el Secretario del DTRH disponga otra cosa, conforme a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada. Disponiéndose que en casos en que el liberado haya cometido el delito por el cual fue convicto, en violación a las normas de conducta de la autoridad nominadora, ésta podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente.
- e. Peticionarios destituidos del servicio público:
- i. Copia de la comunicación oficial de formulación de cargos, informe realizado por el oficial examinador, si alguno y la notificación de la destitución.
 - ii. En caso de haberse apelado la destitución, copia del documento que prueba la decisión tomada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) o del organismo apelativo correspondiente y en caso de revisión judicial, copia de la decisión del tribunal o del estatus del caso.
 - iii. En caso de que la destitución haya conllevado la cancelación de alguna licencia requerida para ejercer una especialidad o profesión, deberá presentar prueba del estatus actual de la licencia, mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.

f. Peticionarios indultados:

i. Documento certificado que acredite la concesión del indulto.

ARTÍCULO VIII. FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACIÓN

El Secretario es el funcionario que decidirá sobre la habilitación de personas consideradas como inelegibles para el servicio público, tomando en consideración los informes que le sean sometidos por la Junta Consultiva. No obstante, la determinación del Secretario no estará sujeta a la recomendación de la Junta, pudiendo ejercer este su discreción.

ARTÍCULO IX. JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACIÓN: COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DEBERES

La Junta responderá directamente al Secretario del DTRH y estará compuesta por un representante de las siguientes agencias:

- a. Departamento de Corrección y Rehabilitación
- b. Departamento de Justicia
- c. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
- d. Negociado de la Policía de Puerto Rico
- e. Departamento de la Familia
- f. DTRH

El representante de cada agencia será designado mediante acuerdo entre el Secretario del DTRH y el Jefe de cada Agencia.

Cada agencia representada podrá designar en la misma forma un (1) delegado alterno, quien en ausencia del delegado en propiedad, le representará en las reuniones u otras actividades de la Junta.

La Junta será presidida por un funcionario del DTRH designado por el Secretario. Este tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.

La función primordial de la Junta será evaluar las solicitudes de habilitación, asesorar y recomendar al Secretario sobre las mismas.

La Junta adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno, sujeto a la aprobación del Secretario.

La Junta, también tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Recomendar al Secretario enmiendas a la Ley, al Reglamento y a los formularios que inciden en el proceso de habilitación de personas inelegibles para ocupar puestos en el servicio público.
- b. Llevar actas de todos sus procedimientos.
- c. Atender aquellos asuntos que le sean referidos por el Secretario relacionados con la habilitación de personas inelegibles para ingreso o reingreso al servicio público.
- d. Conservar y mantener actualizado un expediente de cada solicitud de habilitación, el cual se identificará con el nombre completo del peticionario y número de caso previamente asignado e incluirá todos los documentos relacionados con la solicitud.

El Presidente de la Junta, será el custodio de los expedientes y actas de la Junta.

- a. Estos documentos serán confidenciales y podrán ser examinados por terceros, únicamente para propósitos oficiales o cuando el peticionario lo autorice por escrito para otros propósitos.
- b. El Presidente, podrá autorizar la inspección solicitada sujeto a lo expuesto e imponer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información.
- c. Si el peticionario de habilitación solicita copia de los documentos oficiales contenidos en su expediente, estos podrán ser provistos, previo el pago de reproducción de los mismos.

Las reuniones de la Junta serán convocadas por el Secretario o la persona quien éste delegue, cuando lo entienda pertinente.

La Junta quedará constituida con la asistencia de tres (3) o más de sus miembros.

La recomendación final de la Junta que se someta al Secretario sobre la evaluación de un caso será fundamentada y a base del consenso de los presentes. Cualquier opinión disidente deberá expresarse y hacer constar el fundamento de ésta en el acta de la reunión.

Los miembros de la Junta podrán emitir sus votos y decisiones por correo electrónico, siempre y cuando se les haya remitido la documentación que deben revisar para evaluar la petición de habilitación. En ese caso, el acta que se prepare deberá


contener anejado copia de los correos electrónicos con la determinación de cada miembro de la Junta.

La Junta someterá al Secretario un informe escrito y detallado de todo asunto que sea referido para estudio.

La Junta someterá anualmente al Secretario un informe narrativo y estadístico de todos los procedimientos efectuados por este organismo con las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO X. ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR

La Junta debe considerar los siguientes aspectos al momento de evaluar el caso:

- 
- a. La gravedad del delito cometido tomando en consideración cómo pudiera afectarse el servicio público al emplear al peticionario.
 - b. Si el peticionario rinde o rindió servicios con algún patrono privado, revisar la hoja de servicios del promovente para comprobar un comportamiento moral favorable. Se podrá considerar evidencia sobre desempeño, asistencia, conducta y productividad.
 - c. Cualquier prueba relacionada con el carácter moral y conducta del peticionario.
 - d. Toda la prueba que sustente la superación de la causa inhabilitante del peticionario.

ARTÍCULO XI. TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN

Toda solicitud de habilitación, que reúna los requisitos dispuestos en este Reglamento, será cuidadosamente evaluada junto con toda la prueba sometida por el peticionario. Además, la Junta podrá:

- a. Solicitar información médica, social, vocacional o de otra índole, adicional a la sometida, así como referir al peticionario a evaluaciones por especialistas. Para estos propósitos, la Junta podrá solicitar colaboración del organismo gubernamental pertinente que tenga los recursos adecuados para este fin.
- b. Pedir la comparecencia del peticionario a una entrevista formal en la oficina como parte del proceso de evaluación de su solicitud.
- c. Requerir cualquier otro documento o información pertinente para la evaluación.

- d. Exigir la comparecencia a entrevista de la autoridad nominadora que destituyó al peticionario, así como cualquier otro ciudadano o representante de agencia pública o privada para que ofrezca información adicional pertinente, que ayude al análisis de la solicitud.
- e. Realizar aquellas investigaciones de campo necesarias.

Cuando la Junta tenga todos los elementos de juicio que se entiendan necesarios para el estudio de la solicitud, evaluará la misma con el fin de someter al Secretario sus recomendaciones. No obstante lo anterior, la Junta no tiene un deber independiente de requerir evidencia adicional no sometida por el peticionario, por lo que puede realizar sus recomendaciones al Secretario únicamente con la evidencia sometida inicialmente por el peticionario.

ARTÍCULO XII. DECISIÓN DEL SECRETARIO

El Secretario emitirá su decisión a base de las observaciones y recomendaciones que la Junta le someta, así como del expediente, el cual contiene toda la documentación e información recopilada, las cualificaciones que reúna el peticionario para ocupar la clase de puesto que interesa solicitar, así como las razones de la inelegibilidad. El Secretario podrá ordenar la ampliación de la investigación.

El Secretario comunicará por escrito, al peticionario, su decisión en cuanto a su habilitación. Copia de dicha comunicación será enviada a la agencia para la cual solicitó habilitación o su representante, si así fuera el caso.

La habilitación de una persona podrá ser condicionada para aquellas clases de puestos, funciones o agencias que determine el Secretario.

En los casos de personas que han sido adictos o alcohólicos rehabilitados, se notificará a la ASSMCA y el Secretario podrá condicionar la habilitación a que la persona continúe, por tres (3) años, sometiéndose a una evaluación por ASSMCA.

En los casos de liberados a prueba, bajo palabra o confinados en programas de desvío, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificar al Secretario sobre la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento con las condiciones impuestas por el programa de desvío.

El DTRH informará al peticionario, por escrito, en caso de determinarse favorablemente su habilitación, la responsabilidad que tiene de informar su condición de habilitado en la solicitud de empleo y en todo documento oficial, antes de aspirar a un cargo electivo, tomar posesión del puesto o contraer obligaciones contractuales en el servicio público. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario o por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

ARTÍCULO XIII. DENEGACIÓN DE HABILITACIÓN O HABILITACIÓN CONDICIONADA

Cuando la Junta recomiende al Secretario denegar o condicionar la habilitación, deberá:

- a. Notificar y exponer por escrito las razones para su recomendación.
- b. Dicha comunicación contendrá una relación de hechos creídos por la Junta y las razones por la cual la Junta entiende que el peticionario no superó su condición inhabilitante.
- c. Referir dicha comunicación al Secretario para el trámite correspondiente.
- d. El Secretario emitirá resolución en la cual acogerá, modificará o rechazará la recomendación de la Junta.

En aquellos casos en que el Secretario rechace o modifique la recomendación de la Junta, el Secretario expondrá las razones para el rechazo o modificación.

El DTRH informará al peticionario por escrito la denegación o condicionamiento de la habilitación, según corresponda, y se le apercibirá sobre el derecho de solicitar la reconsideración y apelación ante la CASP, con los términos correspondientes, según se dispone en este Reglamento. Igualmente, se informará que de no optarse por el procedimiento de reconsideración o apelación dentro de los términos jurisdiccionales establecidos la determinación será final y firme. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse correo electrónico o facsímil.

ARTÍCULO XIV. REVOCACIÓN DE HABILITACIÓN

El Secretario podrá revocar cualquier habilitación concedida a tenor con la Ley 8-2017 y este Reglamento por incumplimiento con las condiciones impuestas en la misma.

Previo a la revocación, se notificará a la persona las razones para la revocación de habilitación y se concederá un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación o de su puesta en el correo, lo que sea posterior, para expresar sus razones para la revocación.

La decisión del Secretario se notificará mediante resolución la cual contendrá las razones para la revocación o la no revocación y se le apercibirá sobre el derecho de solicitar la reconsideración y apelación ante la CASP, con los términos correspondientes, según se dispone, en este Reglamento. Igualmente, se informará que de no optarse por el procedimiento de reconsideración o apelación dentro de los términos jurisdiccionales establecidos la determinación será final y firme. La notificación

será utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

Cualquier determinación de revocación de habilitación podrá ser reconsiderada o revisada según el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO XV. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

En el caso de que se negara o condicionara la otorgación de habilitación, se notificará al peticionario su derecho de solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Secretario o de su puesta en el correo, la que sea posterior.

De no solicitar reconsideración dentro del término indicado, la determinación del Secretario advendrá final y firme y el término de apelación ante la CASP empezará a contarse desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Secretario, o de su puesta en el correo, la que sea posterior.

Luego de presentada una solicitud de reconsideración, el Secretario deberá considerarla dentro del término de quince (15) días de haberse presentado.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

De entenderlo necesario, el Secretario podrá solicitarle a la Junta una recomendación. A ese fin, remitirá la solicitud a la Junta, acompañada de cualquier prueba adicional que haya sido sometida por el peticionario para apoyar su petición.

El Secretario deberá notificar al peticionario su determinación final, por escrito, apercibiéndole del derecho de solicitar revisión ante la CASP dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Secretario de la moción de reconsideración, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario, mediante entrega personal o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónico, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

La resolución definitiva emitida por el Secretario, con o sin recomendación de la Junta, deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración.

Si el DTRH acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión ante la CASP empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días,


salvo que el DTRH, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XVI. APELACIÓN ANTE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP)

El peticionario podrá presentar una apelación de la determinación del Secretario ante la CASP, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Secretario, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. De no solicitarla dentro del referido término, la misma advendrá final y firme.

Asimismo, será apelable ante la CASP dentro del término de treinta (30) días, la decisión del Secretario revocando la habilitación concedida a cualquier persona.

ARTÍCULO XVII. SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS



En conformidad con lo antes expresado, es responsabilidad de cada autoridad nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el servicio público. Es decir, que no haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas con anterioridad. Como parte del proceso de verificación, se debe solicitar al DTRH que certifique que la persona a emplear o contratar se encuentra elegible. En caso en que el contrato sea con una persona jurídica, se debe solicitar al DTRH la certificación del presidente o signatario del contrato. Para esto, deberán enviar el formulario de la *Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad* que divulgue el DTRH y contiene un costo que se determinará por el Secretario.

De otra parte, para poder cumplir con nuestra función de informarles el estado de los peticionarios a empleo o a contratos de servicios, les requerimos que nos sometan la información relacionada con la destitución de empleados dentro de los treinta (30) días luego de que ocurra dicha separación. Además, los gobiernos municipales deberán informar dentro de los treinta (30) días luego del descubrimiento por el municipio en los casos en que las personas hayan sometido o intentado ofrecer información falsa en solicitudes de examen o de empleo utilizando el formulario correspondiente.

Asimismo, a los efectos de dar seguimiento a los empleados habilitados, así como velar por el fiel cumplimiento de la Ley 8-2017 y de este Reglamento, la autoridad nominadora correspondiente notificará al DTRH el nombramiento de cualquier persona que haya sido habilitada.

En los casos en que se determine la reincidencia del habilitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo XVIII de este Reglamento.

Será responsabilidad de la autoridad nominadora que emplee al habilitado lo siguiente:

- a. Notificar al DTRH, mediante el formulario de *Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad*, en caso de nombramiento o contratación de personas a quienes se les haya otorgado la habilitación.
- b. La ASSMCA colaborará en el proceso de darle seguimiento al empleado habilitado por haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.
- c. En lo caso de liberados a prueba, bajo palabra o confinados en programas de reinserción comunitaria, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificar al Secretario sobre la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento con las condiciones impuestas por el programa de desvío.

ARTÍCULO XVIII. DISPOSICIONES GENERALES

Toda información relacionada con la solicitud de habilitación se mantendrá con carácter de confidencialidad y se utilizará solamente para los propósitos que persigue la Ley.

La habilitación para el servicio público, en virtud de las disposiciones de este Reglamento, no se interpretará como que restituye al habilitado a la misma situación, puesto o condición en que se encontraba en el servicio público al momento de surgir su inhabilidad. Tampoco se interpretará en el sentido de restituir o conceder derechos y beneficios perdidos o no adquiridos por razón de su inhabilidad. En todo caso, las personas habilitadas conforme a este Reglamento, estarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre reclutamiento y selección para el servicio público. El reclutamiento y nombramiento de las personas así habilitadas se regirá por las normas generales que apliquen y que además reúnan los requisitos mínimos de la clase de puesto que interesen ocupar una vez habilitados.

La consideración de la habilitación de peticionarios que tengan casos criminales exclusivamente, pendientes de solución en los tribunales, podrá ser pospuesta hasta tanto el caso advenga final y firme.

Cualquier persona habilitada en virtud de este reglamento que reincida en una de las faltas inhabilitantes señaladas en la Ley y en este Reglamento, estará sujeto a que la Junta pase juicio sobre su actuación y recomiende al Secretario la posible revocación de la habilitación, luego de haberle conferido el derecho al debido proceso de ley.

Cuando recaiga una convicción por un delito grave, se le revoque el privilegio de libertad a prueba o bajo palabra, o incumpla con las condiciones del programa por el cual el convicto habilitado cumple sentencia en la libre comunidad, y de estar ocupando un puesto o prestando servicios en el servicio público en cualquier otra forma, la

autoridad nominadora iniciará el proceso de destitución o de terminación de los servicios, según corresponda.

Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del Secretario denegar, condicionar o revocar la habilitación, la persona que desee ser habilitada podrá presentar una nueva solicitud de habilitación. El peticionario deberá someter nueva prueba que no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que debe ser habilitado.

Una persona inhabilitada no podrá ser nombrada en un puesto, aspirar a un cargo electivo o ser contratista en el servicio público hasta tanto sea habilitada por el DTRH.

Todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de este Reglamento y a la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017 será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada.

La autoridad nominadora que, en contravención de los dos párrafos anteriores, nombre, contrate o mantenga laborando a una persona inhabilitada estará sujeta a señalamientos por parte del DTRH. Además, se procederá a notificar a la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y la Oficina del Contralor de Puerto Rico las irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las referidas normas, para la acción correspondiente.

Al peticionario se le cobrará los costos de reproducción de documentos que están contemplados en el expediente de habilitación. El costo de reproducción será determinado por el Secretario.

Asimismo, la *Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad* contendrá un costo para los organismos gubernamentales que se determinará por el Secretario. A los municipios se les expedirá gratuitamente la *Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad, conforme su Ley Orgánica*, sin embargo, se le cobrará un costo mínimo de maneo, franqueo y reproducción que se determinará por el Secretario.

No se evaluará expediente alguno de persona inhábil que se encuentre laborando o posea un contrato en el servicio público, en contravención a las normas aquí dispuestas, hasta tanto la autoridad nominadora termine dicha relación, sea por separación del puesto o terminación del contrato.

ARTÍCULO XIX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los actos cometidos con anterioridad a la Ley 8-2017 serán evaluados a la luz de las disposiciones de la derogada Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico*" y la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "*Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*" y el reglamento de habilitación aplicable.

De igual forma, dependiendo del Código Penal que estaba vigente a la fecha en que se cometieron los delitos, estos serán evaluados a la luz del Código Penal de 1974, Código Penal de 2004 y del Código Penal de 2012, según corresponda. Véase el anejo del reglamento para la tabla comparativa de la lista taxativa de los delitos esbozados en la Sección 6.8 del Artículo 6 de la Ley 8-2017.

ARTÍCULO XX. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, menoscabará ni invalidará el resto de sus disposiciones y partes; sino que su efecto quedará limitado a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y, la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO XXI. INTERPRETACIÓN

Las palabras o frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.

Cuando se utilice el término “días” en este Reglamento y esté relacionado a un término de tiempo, el mismo será interpretado como días calendario, salvo expresión en contrario.

Este Reglamento se interpretará como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes partes, a tono con las disposiciones de la Ley 8-2017 y las leyes especiales aplicables. Todas las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la efectividad de la intención legislativa de la Ley 8-2017 y demás leyes especiales aplicables.

ARTÍCULO XXII. DEROGACIÓN

La entrada en vigor de este Reglamento deroga cualquier reglamento, carta circular, memorando especial u otra disposición en contrario a lo aquí dispuesto y en contravención o conflicto con este documento.

ARTÍCULO XXIII- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

ARTÍCULO XXIV. APROBACIÓN

APROBADO Y PROMULGADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, hoy día 29 de agosto de 2017, en virtud de la autoridad que le confieren al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, "*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*" y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".



Carlos J. Saavedra Gutiérrez
Secretario

ANEJO DEL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
Tabla comparativa de la lista taxativa de delitos que causan inhabilidad

A. INELEGIBILIDAD PERMANENTE

	Nombre del Delito Código Penal 1974	Núm. Art.	Penas en años / MG ¹ / Multa	Nombre del Delito Código Penal 2004	Núm. Art.	Grado Pena / MG ² / PR ³	Nombre del Delito Código Penal 2012	Núm. Art.	Penas en años / Multa ⁴ / PR
1	Apropiación ilegal agravada	166	10, 12, 6	Apropiación ilegal agravada	193	III, IV PR	Apropiación ilegal agravada	182	8, 3, Multa, PR
2	Extorsión	175	3, 5, 2	Extorsión	200	IV	Extorsión	191	3, Multa
3	Sabotaje de servicios públicos esenciales	182	10, 15, 6	Sabotaje de servicios públicos esenciales	246	III	Sabotaje de servicios esenciales	240	15, 8
4	Fraude en las construcciones	188	MG, 2, 3, 1	Fraude en la ejecución de obras de construcción	212	MG, IV	Fraude en la Ejecución de obras	204	3, Multa
5	Enriquecimiento ilícito de funcionario público	200	MG	Enriquecimiento ilícito	253	III, IV PR	Enriquecimiento ilícito	250	8, 3
6	Aprovechamiento por funcionario	201	3,5,2	Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos	255	IV	Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos	252	3, Multa PR
7	Intervención indebida en los procesos de contratación, de subasta o en las operaciones del Gobierno	202-A	3,5,2	Intervención indebida en las operaciones gubernamentales	257	III, IV PR	Intervención indebida en las operaciones gubernamentales	254	8, 3, Multa
8	Soborno	209	9, 15, 6	Soborno ⁵	262	II, III	Soborno	259	15, 8
9	Soborno (delito agravado)	210	12, 20, 8						
10	Soborno de testigo	211	3, 5, 2						
11	Oferta de soborno	212	Será sancionado con la pena de reclusión fijada en la sección correspondiente	Oferta de soborno	263	III	Oferta de soborno	260	8, Multa
12	Influencia indebida	213	3, 5, 1 Multa	Influencia indebida	264	III, IV, PR	Influencia indebida	261	8, 3 Multa, PR
13	Delitos contra fondos públicos	216	6, 10, 4 Multa	Malversación de fondos públicos	267	II, III	Malversación de fondos públicos	264	15, 8 PR
14	Falsificación de documentos	271	9, 14, 6	Falsificación de documentos	218	IV	Falsificación de documentos	211	3, Multa

¹ "MG" se refiere a delito menos grave. Delito menos grave en el Código Penal de 1974 consiste de una pena de reclusión por un término que no exceda (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

² MG en el Código Penal de 2004 conlleva una multa individualizada de hasta \$5,000 o reclusión de hasta 90 días.

³ En adelante "PR" se refiere a Pena de Restitución.

⁴ Si la persona convicta es persona jurídica, se impondrá una multa.

⁵ Consolidó artículos 209, 210 y 211 del Código Penal de 1974.

A.1. DELITOS QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1974 QUE SON INELEGIBLES DE FORMA PERMANENTE

	Nombre del Delito Código Penal 2004	Núm. Art.	Grado Pena / PR	Nombre del Delito Código Penal 2012	Núm. Art.	Penas en años / Multa ⁶ / PR
1	Fraude por medio informático	211	IV, PR	Fraude por medio informático	203	8, Multa, PR
2	Lavado de dinero	228	III	Lavado de dinero	221	8, Multa
3	Enriquecimiento injustificado	254	III	Enriquecimiento injustificado	251	8
4	Certificaciones falsas	261	IV	Certificaciones falsas	258	3
5				Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas ⁷	205	8, Multa

⁶ Si la persona convicta es persona jurídica, se impondrá una multa.

⁷ Delito creado para el Código Penal de 2012.

B. INELEGIBILIDAD POR VEINTE (20) AÑOS

	Nombre del Delito Código Penal 1974	Núm. Art.	Penas en años / MG ⁸ / Multa	Nombre del Delito Código Penal 2004	Núm. Art.	Grado Penas / PR	Nombre del Delito Código Penal 2012	Núm. Art.	Penas en años / Multa ⁹ / PR
1	Daño agravado	180	3, 5, 2, Multa	Daño agravado	208	IV, PR	Daño agravado	199	3, Multa, PR
2	Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público	202	3, 5, 2	Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público	256	IV, PR	Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público	253	3, 8, Multa, PR
3	Retención de documentos que deben entregarse al sucedor	204	6, 10, 4	Retención de propiedad	259	IV	Retención de propiedad	256	3, 8
4	Dstrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos	205	6, 10, 4	Alteración o mutilación de propiedad ¹⁰	260	IV, PR	Alteración o mutilación de propiedad	257	3, PR
5	Archivo de documentos clasificados	208	3, 5, 2, Multa	Archivo de documentos o datos falsos	223	IV	Archivo de documentos o datos falsos	216	3
6	Posesión ilegal de recibos de contribuciones	221	3, 5, 1, Multa	Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones ¹¹	270	IV	Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones	265	3
7	Preparación de escritos falsos	241	3, 5, 1, Multa	Preparación de escritos falsos	292	IV	Preparación de escritos falsos	286	3, Multa
8	Presentación de escritos falsos	242	3, 5, 2, Multa	Presentación de escritos falsos	293	IV	Presentación de escritos falsos	287	3, Multa
9	Posesión y traspaso de documentos falsificados	272	9, 14, 6	Posesión y traspaso de documentos falsificados	224	IV	Posesión y traspaso de documentos falsificados	217	3, Multa
10	Falsificación de asientos en registros	273	9, 14, 6, Multa	Falsificación de asientos en registros	220	IV	Falsificación de asientos en registros	213	3, Multa
11	Falsificación de sellos	274	9, 14, 6, Multa	Falsificación de sellos	221	IV	Falsificación de sellos	214	3, Multa
12	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	275	9, 14, 6, Multa	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	222	IV	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	215	3, Multa
13	Posesión de instrumentos para falsificación	276	9, 14, 6, Multa	Posesión de instrumentos para falsificación	225	IV	Posesión de instrumentos para falsificación	218	3, Multa

⁸ MG se refiere a delito menos grave. Delito menos grave en el Código Penal de 1974 consiste de una pena de reclusión por un término que no exceda (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

⁹ Si la persona convicta es persona jurídica, se impondrá una multa.

¹⁰ Consolidó artículos 205 y 206 del Código Penal de 1974.

¹¹ Consolidó artículos 220 y 221 del Código Penal de 1974.

B.1. DELITOS QUE NO ESTÁN INCLUIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1974 QUE SON INELEGIBLES POR VEINTE (20) AÑOS

	Nombre del Delito Código Penal 2004	Núm. Art.	Grado Pena	Nombre del Delito Código Penal 2012	Núm. Art.	Pena en años/ Multa ¹²
1	Falsedad ideológica	219	IV	Falsedad ideológica	212	3, Multa
2	Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones	227	IV	Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones	220	3

C. INELEGIBILIDAD POR OCHO (8) AÑOS

	Nombre del Delito Código Penal 1974	Núm. Art.	Penas en años/ MG ¹³ / Multa	Nombre del Delito Código Penal 2004	Núm. Art.	Grado Pena/ MG ¹⁴ / PR	Nombre del Delito Código Penal 2012	Núm. Art.	Penas en años/ MG ¹⁵ / Multa ¹⁶ / PR
1	Fraude en la entrega de cosas	189	3, 5, 2, Multa	Fraude ¹⁷	210	IV, PR	Fraude	202	8, Multa, PR
2	Usurpación de cargo público	203	MG	Usurpación de cargo público	258	MG	Usurpación de cargo público	255	MG
3	Omisión en el cumplimiento del deber	214	MG	Omisión en el cumplimiento del deber	265	IV, MG, PR	Incumplimiento del deber	262	3, MG, PR
4	Compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones	222	MG	Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones ¹⁸	271	IV	Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones	266	3
5	Venta ilegal de bienes	223	MG	Impedir la inspección de libros y documentos	272	MG	Impedir la inspección de libros y documentos	267	MG
6	Impedir la inspección de libros y documentos	224	MG						

¹² Si la persona convicta es persona jurídica, se impondrá una multa.

¹³ MG se refiere a delito menos grave. Delito menos grave en el Código Penal de 1974 consiste de una pena de reclusión por un término que no exceda (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

¹⁴ MG en el Código Penal de 2004 conlleva una multa individualizada de hasta \$5,000 o reclusión de hasta 90 días.

¹⁵ MG se refiere a delito menos grave. Menos grave en el Código Penal de 2012 conlleva una pena de reclusión por un término que no exceda seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.

¹⁶ Si la persona convicta es persona jurídica, se impondrá una multa.

¹⁷ Consolidó los artículos 183, 184, 184 A, 185, 186, 187, 188, 189, 189 A, 192 y 193 del Código Penal de 1974.

¹⁸ Consolidó los artículos 222 y 223 del Código Penal de 1974.